

Proceso:	Ejecutivo (Conflicto de competencia)
Demandante:	Manuel Horacio Rentería
Demandado:	Anuar Esteban Mosquera Rentería
Juzgados:	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2023-00079-00
Auto interlocutorio:	254
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Manuel Horacio Rentería en contra del señor Anuar Esteban Mosquera Rentería, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Manuel Horacio Rentería presentó demanda ejecutiva en contra del señor Anuar Esteban Mosquera Rentería, a fin de ejecutar la obligación contenida en una la letra de cambio por valor de \$30.000.000. La referida demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en atención a la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, pues su ubicación corresponde a la Diagonal 99B #64ad-70, Conjunto Residencial Territorio Aurora P.H.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 27 de enero de 2023, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, pues su homólogo omitió el contenido de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, habida cuenta que estimó un proceso que superaba los 40 smlmv como de mínima cuantía, pues solo tuvo en cuenta el valor del capital a la fecha de la presentación

de la demanda, sin observar el cálculo de los intereses moratorios a partir del 29 de julio de 2020. Para dicho propósito, el Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Medellín, adjuntó un cuadro contentivo de la liquidación de capital e intereses desde el 29 de julio de 2020 y hasta el 9 de agosto de 2021¹, el cual arrojó una suma de \$44.784.94,77² por valor de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín estimó que en la medida que los valores ejecutados, a la fecha de la presentación de la demanda, superaban los 40 smlmv el despacho competente para conocer el presente trámite ejecutivo era el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el de la cuantía, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en atención al valor de las pretensiones de la demanda, que en su sentir es inferior a los 40 smlmv, respecto del título valor letra de cambio base de recaudo por un valor de \$30'000.000, mientras que el último juzgado al realizar el cálculo del capital más sus respectivos intereses a la fecha en que fue presentada la demanda ejecutiva, en mención, estimó que la suma superaba los 40 smlmv, y arrió una liquidación de crédito, en aras de soportar su afirmación.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, a fin de determinar si el trámite ejecutivo de la referencia es de mínima o menor cuantía, en atención al valor de las pretensiones, y en ese sentido cual sería el Juzgado Competente para conocer del mismo, en ese sentido:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

¹ Fecha de la presentación de la demanda.

² [02AUTO SUSCITA CONFLICTO.pdf](#)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

A renglón seguido, el artículo 26 *ibídem*, establece, en su numeral 1º: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón a la cuantía del mismo.

Ahora bien, es preciso aclarar que, en la liquidación de crédito arrimada por el Juzgado Octavo de Pequeños Causas y Competencia Múltiple, se omitió imputar el abono al capital, indicado por el ejecutante en la pretensión 3 del escrito de demanda. Sin perjuicio de ello, esta dependencia judicial realizó una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta dicho abono³, y el resultado seguía superando los 40 smlmv.

Finalmente, la redacción del escrito de demanda es ambiguo⁴, por lo que se tuvo que acudir al tenor literal del título valor aportado en la misma, donde figurara que el valor de los intereses por retardo (moratorios) se imputarían a una tasa del 2% mensual.

En conclusión, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 18 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Dieciocho Civil Municipal de Medellín, en razón al valor de las pretensiones a la fecha en que fue presentada la demanda, la cual según el cálculo realizado por esta dependencia judicial asciende a la suma de cuarenta y un millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos con ochenta y siete centavos (\$41'382,419.87).

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso ejecutivo incoado por el señor Manuel Horacio Rentería Padilla en contra del señor Auar Esteban Mosquera Rentería, es el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE**

³ [07Liquidación Credito.pdf](#)

⁴ Los intereses legales a la tasa del dos por ciento (2%) y los moratorios al uno por ciento (1%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

ORALIDAD DE MEDELLÍN y no el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 020 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretario.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e47799a73183580244ea07305024f63250ba303a9c27adfc9107e550fd66f**
Documento generado en 20/02/2023 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>